

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro. 023

Radicación Nro. [76001311000320220028900](#)

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos para menor de edad, en que obra como demandante la señora XIMENA REALPE DELGADO, quien actúa en representación de su hija menor de edad D. V. FERNANDA REALPE, en contra del señor SANTIAGO ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ, en calidad de padre del menor.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora formuló demanda de alimentos, a favor de la menor de la edad, por intermedio de abogado de oficio solicitando dentro de las pretensiones la fijación de cuota alimentaria.

Demanda que fue admitida mediante la Providencia Nro. 1156 del 21 de septiembre de 2022¹, mediante la cual se ordenó la notificación del demandado; Posteriormente en la Providencia Nro. 311 del 06 de marzo de 2023², debido a la solicitud incoada por la parte actora se ofició a la SALUD TOTAL E.P.S. con la finalidad de que certificaran los datos de contacto del demandado señor SANTIAGO ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ.

En virtud a la respuesta por parte de la Entidad se requirió la notificación personal a la parte demandada, quien fuera notificado el día 07 de junio de 2023, cumpliendo el termino de traslado el día 20 de junio de 2023, sin que se allegara contestación alguna frente al escrito de la demanda.

2. Actuación Procesal

Mediante Providencia Nro. 1366 del 29 de agosto de 2023³, Se decretaron pruebas y se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 390 inciso 2º parágrafo 3, "**el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar**". Negrita fuera del texto original.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: La Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho.

¹ [05Admite.pdf](#)

² [07AutoOficiaEPS.pdf](#)

³ [14AutoDecretaPruebas.pdf](#)

Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fono.

La figura de los alimentos, tiene como sustento el principio de la solidaridad pues buscan resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de quienes se hallen en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación generalmente periódica para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla.

De conformidad con el art. 24 del C.I.A *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado:

"(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)".

*"(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)"*⁴.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

El Código Civil enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

Adicionalmente, los alimentos son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: *"(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala)⁵.*

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004.

⁵ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

De los elementos de prueba obrantes en la actuación y dada la edad de la beneficiaria de los alimentos, tres años, se encuentra acreditada la necesidad de estos, el parentesco entre ella y el señor Santiago Alejandro Fernández quien es su padre, según el folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61771720. En cuanto a la capacidad del alimentante, ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A. *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

Ya que no fue posible a pesar de las acciones emprendidas por el despacho en aras de verificar las condiciones laborales del demandado, determinar actualmente si es empleado o independiente o cuales son sus condiciones económicas, pues no reposa información sobre el empleador o la base de cotización, según certificación de la EPS SALUD TOTAL, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Debe tenerse en cuenta la manifestación efectuada en los hechos de la demanda, que el demandado tiene otra hija menor de edad, y que para garantía igualmente de sus derechos a los alimentos, ha de precisarse que *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.(...)”* (art. 130 Ibidem)

Así las cosas, se fijará una cuota alimentaria a favor de la niña DANA VALERIA FERNANDEZ REALPE, que se pagará mensualmente los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$365.500) la que deberá ser incrementada anualmente en enero, conforme el IPC. Y en junio y diciembre de cada año pagará por concepto de cuota extraordinaria el valor de \$300.000 (trescientos mil pesos) la que también deberá incrementarse en enero de cada año conforme el IPC.

Esta providencia presta MERITO EJECUTIVO y hace TRANSITO a COSA JUZGADA FORMAL, por cuanto si las situaciones fácticas que dieron su origen se han modificado o variado, se podrá tomar una nueva decisión que se adecúe a la situación existente.

Condenese en costas al demandado, fíjese como agencias en derecho la suma de 500 MIL PESOS conforme lo reglado en el acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a favor de la menor de edad DANNA VALERIA FERNANDEZ REALPE, y a cargo del señor SANTIAGO ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C. 1.085.690.195 de Taminango, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

QUINIENTOS PESOS (\$365.500), la que será pagada mensualmente los primeros cinco (05) días de cada mes, y deberá ser incrementada anualmente en enero, conforme el IPC. **CUOTAS EXTRAORDINARIAS.-** En junio y diciembre de cada año (los primeros 5 días del respectivo mes) pagará por concepto de cuota extraordinaria el valor de \$300.000 (trescientos mil pesos) la que también deberá incrementarse en enero de cada año conforme el IPC.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado. fíjese como agencias en derecho la suma de 500 MIL PESOS conforme lo reglado en el acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2024



El Secretario